

# JURISPRUDENCIA

## *Policía municipal de Sanidad.*

327. El Alcalde puede ordenar el cierre de la industria en cuestión (secadero de pieles) en aplicación de lo dispuesto en el Nomenclátor unido al Reglamento aprobado por R. O. de 27 de noviembre de 1925, por hallarse incluida entre las industrias insalubres, y en aplicación del art. 25 de dicha disposición debe imponerse la separación de los núcleos urbanos y aislarla de las viviendas, por lo que este acuerdo municipal no viene obligado a respetar la licencia, efectuada en el siglo XIX, cuando la industria estaba colocada en el extrarradio, mientras que ahora se ha convertido dicho lugar en una de las barriadas más populosas, y además cuando el Director del Laboratorio ha informado en el sentido de que es un foco de insalubridad.

(Sent. 16 marzo 1945.)

## *Alcance o limitaciones de las Ordenanzas municipales.*

332. Las Ordenanzas no pueden imponer a los propietarios

más limitaciones que las autorizadas por las leyes generales del país, y no tienen posibilidad de existencia más que en aquellas materias que la Ley no regula; la Ordenanza suplirá la falta de Ley o detallará el alcance de sus preceptos, y su eficacia se entenderá limitada al conocimiento de aquellas cuestiones que no estén atendidas por las leyes del Estado y los Reglamentos de la Administración central, y como se trata de materia regulada por el Reglamento y Nomenclátor de establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos, y en él no existe la limitación que pretende imponer la Ordenanza, no es de la competencia municipal el acuerdo y no pudo conocer del mismo la Corporación.

(Sent. 23 marzo 1945.)

## *Facultad de anular oposiciones.*

333. Encomendada por un Ayuntamiento al Tribunal examinador nombrado al efecto la labor técnica de calificar a los opositores, teniendo en cuenta la capacidad y competencia que

demostraron y formulando la propuesta unipersonal del que estimaren más apto, es manifiesto que la Corporación hubiera podido anular las oposiciones en el caso de haber apreciado alguna infracción de lo dispuesto en la convocatoria y en las disposiciones que la regulan en orden a las condiciones legales o a la forma de practicar los ejercicios, pero nunca pudo dejar sin efecto la oposición ya realizada y declararla desierta, alegando como motivo una supuesta deficiencia técnica de los ejercicios, para cuya estimación carecía la Corporación de facultades, y al acordarlo así, eliminando al opositor únicamente propuesto y formulando con ello una nueva calificación de los ejercicios del mismo, distinta de la recaída por acuerdo del Tribunal competente, desconoció el derecho del hoy recurrente, y que se proclamó con todo acierto en el fallo objeto de este recurso.

(Sent. 23 marzo 1945.)

#### *Personal.*

335. El reingreso de personal excedente voluntario ha de conformarse a las condiciones en que se otorgó la excedencia y que fueron por él consentidas, y, en su consecuencia, habiéndole limitado el reingreso a la primera vacante que correspondiera al turno de excedentes, tan sólo cuando se dé esta circunstancia tendrá derecho el excedente a reingresar.

(Sent. 27 marzo 1945.)

#### *Acuerdos municipales. — Exacciones.*

473. Se repite la doctrina reiterada por el Supremo de que en las apelaciones contra acuerdos municipales relativos a liquidaciones de arbitrios existiendo una liquidación y siendo el importe del arbitrio discutido inferior a 20.000 pesetas, no cabe la apelación.

(Sent. 12 marzo 1945.)

**Se ruega a los suscriptores de nuestra Revista se sirvan comunicar a este Instituto (Sección de Publicaciones), cualquier cambio de residencia, al objeto de evitar devoluciones.**